

Buenos Aires, 7 de agosto de 2025

Oficina Internacional del Trabajo - OIT
Sr. Presidente del Comité de Libertad Sindical
Profesor Evance Rabban Kalula
Route Des morillons 4 Ch-1211, Ginebra, Suiza.
S/D

CC: Al Director General de la OIT
Sr. Gilbert F. Hounghbo

Marco Calarco, en representación del **Sindicato de Trabajadores Judiciales de Río Negro - SITRAJUR**; con el apoyo y adhesión de la **Federación Judicial Argentina - FJA**, representada por su Secretario General Matías Fachal; de la **Central de Trabajadores de la Argentina – CTA Autónoma**, representada por su Secretario General Hugo Godoy; de la **Central de Trabajadores de la Argentina – CTA de los Trabajadores**, representada por su Secretario General Hugo Yasky; y de la **Confederación Latinoamericana y del Caribe de Trabajadores Estatales – CLATE**, representada por su Presidente Julio Fuentes; todos con el patrocinio de los abogados Matías Cremonte y Diego Sacchetti, ante ese Comité de Libertad Sindical denunciarnos:

El **Sindicato de Trabajadores Judiciales de Río Negro – SITRAJUR** es una entidad sindical de primer grado que representa a las trabajadoras y trabajadores del Poder Judicial de la Provincia de Río Negro, Argentina, reconocida por su personería gremial N° 1849, otorgada mediante Resolución MTSS N° 309/75, con domicilio en la calle 9 de Julio N° 55 de la Ciudad de General Roca, Provincia de Río Negro, República Argentina, y con domicilio electrónico en: sitrajurcentral@sitrajur.com.ar y matiascremonte@hotmail.com.

De acuerdo a su Estatuto Social, **SITRAJUR** tiene entre sus objetivos “*Representar a los trabajadores judiciales en toda cuestión, individual o colectiva de carácter gremial, laboral o social, ante los organismos públicos o privados, cualquiera sea su naturaleza*”, así como “*Peticionar a las autoridades nacionales, provinciales, municipales o a cualquier organismo nacional o internacional en beneficio de la entidad sindical*”. (art. 2º incisos b y c).

Las entidades que suscriben la presente adhieren a la queja, cuyos representantes ratifican con su firma la decisión que en tal sentido han tomado sus respectivos cuerpos orgánicos.

En tal carácter venimos a presentar queja formal contra el Estado argentino por violación de los convenios 87, 98, 151 y 154, de acuerdo a las consideraciones de hecho y de derecho que se exponen a continuación:

Descripción de los hechos:

1. El 20/09/2023 el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro envió una iniciativa legislativa a la Legislatura provincial para modificar su ley orgánica (LO) sancionada (el 03/06/2010) bajo el número 2430 (Texto Ordenado por ley 5190). Si bien no aparece ninguna mención en la nota de elevación (nota 017 “STJ”) ni en la Acordada 15/23 que oficia de exposición de motivos de la propuesta de reforma, en el articulado del proyecto se promueven modificaciones peyorativas de la Ley de Negociación Colectiva del Poder Judicial (Ley 5009), aprobada el 30/10/2014 por la Legislatura provincial.

Dicha ley, al definir su ámbito de aplicación, estableció un principio general incluyendo en la negociación colectiva *“a los empleados del Poder Judicial, entendiéndose por tales a todos sus agentes, independientemente de las categorías y escalafones en los que revistan”* (art.1º), pero excluyendo a un grupo de funcionarios, concretamente aquellos que se seleccionan a través del Consejo de la Magistratura (Jueces, Secretarios de Juzgados, Fiscales), y a otros funcionarios de una lista taxativamente prevista por el art. 3º inc. b) Subincisos 1º a 9º de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LO), que en aquel momento era la ley 2430, sancionada el 03/06/2010.

De dicha redacción surge entonces que el resto de los funcionarios -los comprendidos en el art. 3º inc. b) Subincisos 10º a 19º- quedaban incluidos dentro del ámbito de la negociación colectiva (concretamente los cargos jerárquicos de empleados judiciales de carrera como son los Jefes de Departamento, Jefes de División y Jefes de Despacho).

Estos cargos siempre fueron parte de la “carrera judicial” –y se accede por concurso de antecedentes-, que se divide en tres grupos: Uno: Escribiente y escribiente mayor; Dos: Oficial auxiliar, Oficial principal, Oficial mayor; Tres: Jefe de Despacho, Jefe de división, Jefe de departamento.

El proyecto de ley de modificación de su Ley Orgánica que culminó convertido en la ley 5731 (19/07/2024) determinó con sus modificaciones una afectación

directa respecto del universo de representados por el Sindicato: incorporó un artículo, el numero 153°, que expresamente excluyó de la representación sindical en la negociación colectiva a los agentes judiciales comprendidos en el art. 3° inc. b) de la ley, sin contener excepción alguna, por lo que, entre otros, los cargos de jefes de despacho, jefes de departamento y jefes de división -parte del Grupo 3 del escalafón- quedan ahora fuera del ámbito de representación sindical.

Modificó así el art. 3° de la ley, estableciendo expresamente que quienes antes resultaban “trabajadores”, ahora integran el “funcionariado de ley”, para que así queden excluidos de la representación sindical y, por ende, de la negociación colectiva.

Por esta vía ya no es el Estatuto del Sindicato, y por lo tanto, los propios trabajadores, los que definen su ámbito de actuación sino el empleador a través del dictado de una norma obligatoria.

2. Entre otros perjuicios concretos hacia esa categoría de trabajadores/as, hay uno que surge muy claramente. Nos referimos a la extensión horaria.

Durante las negociaciones previas a la sanción de la Ley 5009, los representantes del Superior Tribunal de Justicia manifestaron su oposición a la representación sindical de estos trabajadores que habitualmente resultan personal que trabajan bajo la directa dependencia de funcionarios letrados, discutiéndose en particular la aplicación de una norma, el anterior art. 58° del denominado Reglamento del Poder Judicial de Río Negro, por medio del cual se obligaba a trabajadores a trabajar dos horas a contraturno sin derecho a remuneración adicional alguna.

En los hechos se trataba de una extensión de la jornada de trabajo por al menos dos horas diarias que estos trabajadores hacían por la misma remuneración que su jornada legal de trabajo. A través de la negociación colectiva, el sindicato disputó con el sector empleador que esa extensión horaria fuese remunerada.

Sin embargo, al quedar fuera del ámbito de representación de la negociación colectiva, ya no se podrá efectuar ese reclamo ni ningún otro vinculado con las condiciones de trabajo de aquellos trabajadores que antes de la sanción de la ley se encontraban incluidos en la negociación, quedando así la cuestión librada al arbitrio de la voluntad unilateral del empleador.

3. Por otra parte, la ley 5009 también prevé que es la administración del Poder Judicial a la que le corresponde “*prever los recursos presupuestarios pertinentes a fin de solventar los gastos que implique la aplicación del sistema de negociación colectiva establecido*”.

La modificación de la Ley Orgánica también introdujo modificaciones en este punto ya que con la nueva redacción del art. 152° se impuso como obligación del Sindicato que parte de los ingresos que percibe como contribución establecida por ley, deban ser destinados a los gastos que demande la participación sindical en la negociación colectiva prevista en la ley 5009.

Así, lo que era una obligación del estado empleador pasa ser una obligación del sindicato. Y además, dispone de dónde deben salir esos fondos.

En efecto, el art. 152 establece: “*Contribución al Sindicato de Trabajadores, Trabajadoras Judiciales. Se fija una contribución del dos por mil (2‰) sobre el monto de todos los juicios contenciosos o voluntarios que se inicien en cada Circunscripción Judicial de la provincia, que tiene como beneficiario al Sindicato de Trabajadores Judiciales de la Provincia de Río Negro, bajo las siguientes condiciones:*
a) Destino: Los fondos recaudados en función de esta contribución deben ser destinados y afectados por el Sindicato a los gastos que demande la participación prevista en la ley no 5009 y a lo que los Estatutos y la leyes prevean”. (el subrayado es propio).

Antes de esta modificación, la norma establecía: “*Destino: Los fondos recaudados en función de esta contribución serán destinados y afectados por el beneficiario y la beneficiaria a la obra social y lo que los Estatutos del mismo prevean*”. Ello implica claramente una injerencia patronal en la administración de los fondos sindicales, y una imposición de cargos que antes estaban en cabeza del empleador y ahora pasan a ser responsabilidad del sindicato.

4. Finalmente, vale la pena resaltar que originalmente, la Ley Orgánica tenía un artículo muy preciso que vedaba la posibilidad de modificar la Ley 5009 de negociación colectiva del poder Judicial. Concretamente establecía: “*La presente ley no modifica las disposiciones, principios, procedimientos ni alcances de de la Ley D n° 5009*” (art. 186).

Con toda lógica, la norma aceptaba como principio general que no podía modificar la ley de negociación colectiva, reconociendo implícitamente que ello supondría atentar contra este derecho fundamental de los trabajadores.

Sin embargo, la reforma que implantó la Ley 5731 derogó ese artículo original, para así avanzar contra la ley de negociación colectiva como lo hizo.

En síntesis:

- Se derogó el artículo que vedaba la posibilidad de que mediante la Ley Orgánica se modifique o afecte la Ley de Negociación Colectiva del Poder Judicial (Ley 5009);

- Se excluyó del ámbito de representación del sindicato a una categoría de trabajadores que hasta entonces estaban incluidos en la negociación colectiva, lo que obviamente perjudica a la organización sindical;

- Ello supone, como uno de los perjuicios concretos hacia esa categoría de trabajadores, que la ampliación de la jornada de trabajo por dos horas más, con o sin pago de remuneración, ya no podrá ser discutida en el ámbito natural, esto es, la negociación colectiva; y

- Se impuso al sindicato la obligación de darle a los fondos recaudados como aporte solidario un destino específico -solventar los gastos de la participación en la negociación colectiva-, obligación que no surgía de la ley ni de la negociación colectiva, y que además era antes una responsabilidad del Poder Judicial en su carácter de empleador.

Pruebas:

Se acompañan copia de: Ley 5009 de Negociación Colectiva en el Poder Judicial de Río Negro, y de su trámite legislativo previo; Ley 2430 Orgánica del Poder Judicial en su redacción promulgada; del proyecto de iniciativa legislativa del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro N°0576-2023; Ley 5190; Reglamento Judicial – Libro I – TO 19 de febrero de 2025. De la Acordada 15/23 del Superior Tribunal de Justicia y de la Nota 017 STJ. Del acta de certificación de autoridades del Sindicato de Trabajadores Judiciales y de su Estatuto Social.

Fundamento de derecho/violaciones a los convenios de la OIT:

Al excluirse -por voluntad del empleador- de la negociación colectiva a un grupo o categoría de trabajadores, se viola el art. 1° inc.1), el art. 7° y 8° del Convenio 151 OIT en tanto excluye de la negociación colectiva a empleados de la Administración Pública, y se producen modificaciones a las condiciones de trabajo y soluciones al conflicto mediante mecanismo de imposición de normas jurídicas, excluyendo a la negociación con las entidades representantes de trabajadores.

Asimismo, el dictado de normas regresivas respecto de la negociación colectiva y sin participación de las entidades que representan a las y los trabajadores, constituye una violación directa de los arts. 4° y 8° del Convenio 154 OIT.

De igual modo, la modificación del destino de los ingresos por aportes al Sindicato de Trabajadores Judiciales de Río Negro establecidos en la nueva ley, también resulta violatorio del art. 6° del Convenio 151 OIT en tanto importa una modificación peyorativa de las facilidades para la negociación colectiva, toda vez que en la nueva redacción dependerá de una limitación al patrimonio de la entidad Sindical.

Por otra parte, al modificar el ámbito de representados por el SITRAJUR en la negociación colectiva, y establecer afectaciones al patrimonio sindical, se violan los arts. 3° y 8° del Convenio 87 OIT, y el art. 4° del Convenio 98 OIT.

En ese sentido, resaltamos algunos pronunciamientos del Comité de Libertad Sindical aplicables a este caso, extraídos todos ellos de la Recopilación de Decisiones del CLS llamado “La Libertad Sindical”, en su sexta edición de 2018:

“El simple hecho de que un funcionario forme parte de la categoría de «empleados no manuales» no constituye por sí solo un criterio suficiente para determinar su pertenencia a la categoría de los empleados que están al servicio de la administración del Estado, ya que si tal fuera el caso, se vería muy limitado el alcance del Convenio núm. 98. En resumen, todos los trabajadores de la administración pública, con la única posible exclusión de las fuerzas armadas y policiales y de los funcionarios directamente al servicio de la administración del Estado, deberán gozar de derechos de negociación colectiva.” (P. 1249).

“Si pudiera denegarse a cualquier categoría de trabajador del sector público el derecho de negociación colectiva simplemente por medio de un texto legislativo que regule sus condiciones de trabajo, se privaría al Convenio núm. 98 de todo su ámbito de aplicación en relación con los trabajadores del sector público.” (P. 1252).

“En los trabajos preparatorios del Convenio núm. 151 quedó establecido que los magistrados del Poder Judicial no entran en el marco de aplicación de dicho Convenio; no obstante, dicho Convenio no excluye a los trabajadores auxiliares de los magistrados. En estas condiciones, el Comité considera que los trabajador.” (P. 1254).

“Las medidas que se aplican unilateralmente por las autoridades para restringir la gama de temas que pueden ser objeto de negociaciones son a menudo incompatibles con el Convenio núm. 98; como método particularmente adecuado para remediar este género de situaciones se dispone del procedimiento de consultas de carácter tripartito destinadas a establecer, de común acuerdo, líneas directrices en materia de negociación colectiva.” (P. 1290).

“Una legislación que excluya la duración del trabajo del campo de aplicación de la negociación colectiva, salvo cuando hay autorización gubernamental, parece atentar contra el derecho de las organizaciones de trabajadores de negociar libremente con los empleadores las condiciones de trabajo garantizadas por el artículo 4 del Convenio núm. 98.” (P. 1293).

“De conformidad con los principios de la libertad sindical, los convenios colectivos deberían poder prever un sistema de deducción de las cuotas sindicales, sin injerencia por parte de las autoridades.” (P. 1295).

“Toda disposición por la que se confiera a las autoridades el derecho de restringir la libertad de un sindicato para administrar e invertir sus fondos como lo desee, dentro de objetivos sindicales normalmente lícitos, sería incompatible con los principios de la libertad sindical.” (P. 706).

Solicitud:

Solicitamos al Comité de Libertad Sindical que oportunamente emita las Recomendaciones que estime necesarias para restituir el pleno ejercicio de la Libertad Sindical, en especial se requiera al Estado argentino y a la Provincia de Río Negro la modificación de las normas cuestionadas (arts. 3°, 152° y 153° de la ley 5731), y en lo sucesivo se abstenga de dictar normas en contradicción con los convenios 87, 98, 151 y 154 de OIT.

Marco Calarco
Secretario General
SITRAJUR

Matías Fachal
Secretario General
FJA

Hugo Godoy
Secretario General
CTA Autónoma

Hugo Yasky
Secretario General
CTA de los Trabajadores

Julio Fuentes
Presidente
CLATE

Matías Cremonte
Abogado

Diego Sacchetti
Abogado